

*E*nterado el Rey de que por prevenirse en el Artículo 121, Título 10, Tratado 8 de las Ordenanzas del Ejército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel Título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oído esta excepción en algunos Consejos de Guerra á los reos que teniendo Iglesia y seguido el Artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caución de estillo, que se llama segunda; ha resuelto en 9 del corriente y á consulta de este Supremo Consejo de la Guerra, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepción de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho Artículo 121, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que seguido el Artículo de inmunidad estén los reos consignados libremente: cuya Real resolución pongo en noticia de V. E. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1796.

Anteriormente el Rey de que por presentarse en el Artil-
culo 121, Título 10, Leyenda 2 de las Ordenanzas del
Ejército, que para ninguno de los delitos explicados en
dicho Título pueda servir de excusa la embriaguez, no se
ha oído esta excepción en algunos Consejos de Guerra de
los reos que teniendo Iglesia y seguido el Artículo de
inmundicia, han sido consignados baxo la caución de casti-
lo, que se blanca segunda; ha resultado en el corriente
y de consulta de este Supremo Consejo de la Guerra, que
en semejantes casos se oiga de los reos la excepción de
embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho Ar-
tículo 121, que deberá guardarse la letra en todas
las causas, y en los que se sigue el Artículo de inmundicia
esta los reos consignados libremente: cuyo Real resolu-
ción consta en acta de M. E. de acuerdo del Consejo
para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dijo
guando del. En Madrid a dos de Febrero de

1796.